The reivindicatory action of inherited property against third parties as an action of the heir

La acción reivindicatoria de cosas hereditarias frente a terceros como acción del heredero

Autores:

Abg. Vintimilla-Coronel, Daniela Nicole
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Maestrante
Ecuador
danielavintimilla@hotmail.com
https://orcid.org/0009-0000-7890-282X

Abg. García-Segarra, Holger Geovanny
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Docente tutor
Ecuador
hggarcias@ube.edu.ec
https://orcid.org/0009-0009-2499-762X

Abg. Sandoya-Onofre, Ángela María
UNIVERSIDAD BOLIVARIANA DEL ECUADOR
Docente tutor
Ecuador
asandoyao@ube.edu.ec
https://orcid.org/0009-0005-9762-9239

Fechas de recepción: 12-ABR-2025 aceptación: 12-MAY-2025 publicación: 30-JUN-2025
https://orcid.org/0000-0002-8695-5005
http://mqrinvestigar.com/

Resumen

El artículo 1291 del Código Civil ecuatoriano presenta ambigüedades en sus términos "cosas hereditarias reivindicables" y "no hayan sido prescritas", generando incertidumbre sobre su aplicación legal. La investigación tuvo como objetivo determinar la necesidad de una reforma legislativa que precise qué bienes pueden ser considerados como "cosas hereditarias reivindicables" y que especifique que la prescripción mencionada corresponde a la usucapión. La metodología fue cualitativa, de carácter descriptivo. Los resultados revelaron que la acción reivindicatoria es esencial para proteger el derecho de propiedad, permitiendo a los herederos reclamar bienes singulares de los que hayan sido despojados. La falta de claridad normativa y la diversidad en interpretaciones judiciales afectan la previsibilidad legal y la protección del derecho de los herederos. Las normas actuales son insuficientes, crean un entorno de interpretación inconsistente. Se concluyó que la acción reivindicatoria debe estar en armonía con las necesidades jurisprudenciales y garantizar la seguridad jurídica de los herederos, para que puedan ejercer sus derechos sin enfrentar decisiones judiciales contradictorias. La falta de claridad en los textos legales actuales socava la confianza en el sistema legal, destacando la importancia de normativas precisas para establecer salvaguardias contra interpretaciones arbitrarias. Se presenta como propuesta la reforma legal al artículo 1291 del Código Civil.

Palabras clave: herederos; propiedad; reivindicación; seguridad jurídica; usucapión

Abstract

Article 1291 of the Ecuadorian Civil Code presents ambiguities in its terms "heritable reclaimable things" and "have not been prescribed," leading to uncertainty regarding its legal application. The objective of the research was to determine the need for legislative reform to clarify which assets can be considered "heritable reclaimable things" and to specify that the referenced prescription pertains to acquisitive prescription (usucapion). The methodology was qualitative and descriptive in nature. The results revealed that the reivindicatory action is essential to protecting property rights, allowing heirs to claim specific assets from which they have been dispossessed. The lack of normative clarity and the diversity of judicial interpretations undermine legal predictability and the protection of heirs' rights. The current rules are insufficient and create an environment of inconsistent interpretation. It was concluded that the reivindicatory action must align with jurisprudential needs and ensure legal certainty for heirs, so they can exercise their rights without facing contradictory judicial decisions. The lack of clarity in current legal texts undermines confidence in the legal system, highlighting the importance of precise regulations to prevent arbitrary interpretations. A legal reform to Article 1291 of the Civil Code is proposed.

Keywords: heirs; property; reivindication; legal certainty; usucapion

Introduccion

El artículo 1291 del Código Civil ecuatoriano, en su primer inciso, establece que "el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos". Esta disposición plantea dos problemas interpretativos fundamentales. En primer lugar, la vaguedad en la expresión "cosas hereditarias reivindicables", ya que no se precisa qué bienes podrían incluirse bajo esta denominación ni cuál sería el criterio jurídico para determinar su carácter reivindicable. Esto genera incertidumbre respecto de la aplicabilidad de la norma y su alcance dentro del derecho hereditario.

En segundo lugar, la frase "no hayan sido prescritas por ellos" suscita un problema de ambigüedad. No queda claro si esta referencia a la prescripción se dirige a los herederos o a los terceros que detentan los bienes en cuestión. Más aún, no se comprende con certeza a qué figura jurídica se refiere el término "prescritas". No se establece si esta prescripción está relacionada con la usucapión o si puede referirse a alguna otra figura del derecho. Es decir, la norma no permite inferir si el término "prescritas" se limita o puede aplicarse a los conceptos de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, lo que genera múltiples interpretaciones posibles y plantea interrogantes sobre su correcta aplicación.

Ante esta problemática, se vuelve indispensable realizar un análisis jurídico riguroso mediante el uso de fuentes del derecho. En primer lugar, se recurre a la jurisprudencia para identificar precedentes que arrojen luz sobre estos conceptos. Si esto no fuera suficiente, se debe acudir a la doctrina jurídica para explorar interpretaciones y conceptos alternativos que puedan clarificar la intención legislativa. Finalmente, se debe aplicar los métodos de interpretación jurídica, como el sistemático, para analizar el contexto normativo y evaluar cómo otras disposiciones del Código Civil podrían ayudar a delimitar el alcance de estos términos. Este abordaje busca resolver las dudas planteadas y garantizar una aplicación coherente y precisa de la norma, en consonancia con la seguridad jurídica.

La propuesta consiste en realizar una reforma legislativa al artículo 1291 del Código Civil, con el objetivo de precisar los conceptos ambiguos. Se debe definir de manera clara y taxativa qué bienes pueden ser considerados como “cosas hereditarias reivindicables”, delimitando los criterios para su identificación. Asimismo, es necesario especificar que

la prescripción a la que hace referencia el artículo corresponde a la usucapión, tanto ordinaria como extraordinaria, conforme lo establece el mismo Código Civil. Esta aclaración permitirá delimitar los derechos del heredero y los terceros poseedores, evitando interpretaciones contradictorias.

Teniendo en cuenta la problemática planteada, en párrafos posteriores se desarrollará un estudio detallado de la figura de la acción reivindicatoria dentro del contexto sucesorio, examinando su naturaleza jurídica, sus elementos esenciales y su aplicación frente a terceros poseedores de bienes hereditarios. Se realizará un análisis doctrinal y jurisprudencial para evidenciar las divergencias interpretativas existentes, así como una revisión crítica del artículo 1291 del Código Civil ecuatoriano. Finalmente, se propone una reforma legislativa que precise los alcances de esta norma, especificando qué debe entenderse por “cosas hereditarias reivindicables” y aclarando que la prescripción a la que se hace referencia corresponde a la usucapión, con el fin de garantizar mayor certeza y seguridad jurídica a los herederos en el ejercicio de sus derechos.

Materiales y Métodos

La investigación es de enfoque cualitativo, orientado a explorar y explicar las diversas interpretaciones que surgen en torno a disposiciones normativas ambiguas, específicamente el artículo 1291 del Código Civil. El carácter descriptivo permite identificar, detallar y analizar las características y problemáticas de la norma jurídica y facilito la comprensión de las causas y efectos de su ambigüedad situando el problema dentro de su contexto jurídico y social.

El estudio aborda las problemáticas interpretativas del artículo 1291 del Código Civil mediante un enfoque cualitativo descriptivo y un método de interpretación sistemático. Analiza detalladamente términos ambiguos como “cosas hereditarias reivindicables” y “no hayan sido prescritas”, identificando la incertidumbre jurídica que generan. Esto impacta en la aplicabilidad de la acción reivindicatoria para los herederos.

La interpretación sistemática integra disposiciones normativas relacionadas dentro del Código Civil, Código Orgánico General de Procesos y los principios generales del derecho, para delimitar y clarificar conceptos jurídicos. Lo que permitió evaluar si el término "prescritas" se refiere únicamente a la usucapión o si también incluye otras figuras relacionadas con la prescripción adquisitiva y extintiva.

Además, se recurre a la jurisprudencia y a la doctrina para identificar precedentes y teorías jurídicas que arrojen luz sobre la interpretación correcta de estos términos, asegurando que la propuesta de solución se enmarque en la coherencia del sistema jurídico ecuatoriano.

De este modo, la metodología cualitativa descriptiva, aplicada a través del método de interpretación sistemático, permite no solo describir y analizar el problema jurídico, sino también formular conclusiones argumentadas que contribuyen a garantizar una aplicación coherente y precisa del artículo 1291 del Código Civil. Esto, en última instancia, promueve la seguridad jurídica y resuelve las dudas interpretativas que afectan a los herederos y terceros en el contexto del derecho hereditario.

La metodología cualitativa, mediante el método de interpretación sistemático, describe y analiza problemas jurídicos para formular conclusiones argumentadas que aseguren una aplicación coherente del artículo 1291 del Código Civil. Además, se aplicarán entrevistas dirigidas para Abogados en libre ejercicio quienes responderán a la inconsistencia en la normativa y su necesidad de reforma, lo cual apoyara a la propuesta plateada.

Resultados

La acción reivindicatoria

Etimológicamente, "reivindicación" se compone de "res", que significa cosa, y "vindicatio", que indica reclamo. Según Chicaiza (2023) esta acción tiene como finalidad sancionar al poseedor actual y asegurar que el propietario pueda ejercer plenamente los derechos o facultades que le correspondan sobre el bien, conforme a su naturaleza intrínseca.

La reivindicación es un mecanismo legal esencial en la defensa del derecho de propiedad, entendido como una acción facultativa que permite al propietario reclamar un bien singular del cual ha sido privado. Esta reclamación se dirige contra quien detenta actualmente la posesión del bien, buscando restituir al legítimo propietario su dominio pleno. Es una de las herramientas más importantes para garantizar la protección de la propiedad, reflejando la relación directa entre el dominio y la capacidad de ejercer acciones jurídicas para preservarlo.

En el plano conceptual, la reivindicación se comprende como una acción judicial, cuya noción tiene raíces profundas en el derecho romano. En ese contexto histórico, se sentaron

las bases del sistema procesal moderno bajo los principios de "*nemo iudex sine actore*", que establece que no puede haber proceso sin la existencia de una parte demandante, y "*nemo procedat iudez iure ex officio*", que implica que un juez no puede actuar por iniciativa propia. Estos fundamentos resaltan la necesidad de que sea el titular del derecho quien impulse el procedimiento judicial para la resolución de la controversia (Chicaiza, 2023).

La acción reivindicatoria es el derecho que tiene el dueño de una propiedad para recuperarla legalmente cuando otra persona la posee sin ser el legítimo propietario, esta acción es utilizada por el propietario para reclamar una cosa específica y determinada de quien la posee sin ser su dueño (Cigüeñas, 2021). En la época antigua del derecho romano, la acción reivindicatoria se llevaba a cabo a través de la "*legis actio sacramento in rem*", que consistía en un ritual que formalizaba antiguos actos de violencia privada con un carácter religioso.

A partir del siglo III a.C., el derecho favorecía al poseedor actual de la cosa mientras se aguardaba la resolución del conflicto, asegurando medidas para que el perdedor restituyera los frutos al ganador, en el proceso judicial, la responsabilidad de demostrar la propiedad recaía en quien reclamaba la acción, lo cual implicaba rastrear la legitimidad de la propiedad hasta el primer propietario original (Cigüeñas, 2021). Sin embargo, la usucapión podía ser usada como argumento en algunos casos.

Según Cigueñas (2021), "la acción reivindicatoria se describe como el derecho que tiene una persona, basado en el dominio o cuasi dominio, para solicitar la devolución de un bien que le pertenece, según las leyes civiles o internacionales" (p.23). Este concepto, da a entender como el proceso coordinado mediante el cual se busca el reconocimiento del derecho de dominio y la restitución de un bien a su propietario original. Cuando un propietario legítimo no posee físicamente su bien, pero un tercero lo tiene, se inicia esta acción legal para recuperar esa propiedad.

En esencia, se trata de un procedimiento civil donde se reclama ante un tribunal el derecho de dominio, con el propósito de recuperar un bien legítimamente poseído pero que está en el poder de otra persona, es importante mencionar que, en esta acción el derecho del propietario prevalece sobre el mero hecho de la posesión por parte de otra persona.

La acción de reivindicación en la legislación ecuatoriana

De acuerdo con las disposiciones del Código Civil (2005), la reivindicación se refiere al derecho que tiene el propietario de un bien específico para solicitar su devolución cuando este no se encuentra en su posesión, requiriendo que quien lo posee lo restituya al dueño legítimo.

El artículo 937 del Código Civil (2005) aclara que la acción reivindicatoria de dominio está disponible para quienes tienen la propiedad de un bien, ya sea plena, nuda, absoluta o fiduciaria, esto implica que solo quienes ostentan el título de dominio pueden presentar esta acción; aquellos que aún no han adquirido tal condición porque la tradición está pendiente no tienen legitimidad para hacerlo.

La disposición también abarca a los poseedores de la nuda propiedad, que es el derecho a la propiedad sin el derecho a disfrutar del bien, como ocurre cuando existe un usufructo. Por otro lado, quienes tienen una propiedad absoluta, es decir, un derecho definitivo e irreversible sin plazos o condiciones que limiten su duración, también pueden ejercer esta acción. Así también, quienes detentan una propiedad fiduciaria, que está condicionada a transferirse a otra persona al cumplirse un requisito específico, tienen igualmente el derecho de reivindicar.

Reyes, Cordero & Fernández (2024) señalan que generalmente solo la persona que actualmente posee un objeto puede ser demandada en una acción reivindicatoria; sin embargo, existen situaciones específicas en las que esta acción puede emprenderse contra alguien que fue poseedor y ya no lo es. Al respecto, el Código Civil (2005), en su artículo 939, indica que la acción debe ser dirigida al poseedor actual.

Por su parte, Zegarra (2024) sostiene que la posesión, ya sea regular o irregular, está protegida jurídicamente respecto al propósito de la reivindicación, ya que el poseedor es visto como responsable de causar un daño al propietario que busca recuperar el bien. Además, menciona que este perjuicio puede volverse irreversible si se ha cumplido el período necesario para que el poseedor adquiera el dominio por prescripción. Sin embargo, si no se cuenta con dicho tiempo o los elementos necesarios para que proceda la usucapión, el daño desaparece y se puede ordenar la devolución del objeto.

Cuando un propietario necesita demandar al poseedor de un bien, es importante que verifique quién realmente tiene la posesión, si el propietario no sabe quién es el poseedor, pero sí identifica a quien tiene el bien como tenedor, el artículo 940 del Código Civil (2005) exige que este último revele el nombre y residencia de la persona para quien lo

tiene. Para identificar al poseedor, el propietario puede recurrir a diligencias preliminares contra el tenedor según lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos. Así, la demanda se puede dirigir correctamente contra el poseedor verdadero, garantizando que quien pueda objetar legítimamente la acción esté presente.

Por otro lado, el artículo 944 permite también iniciar una acción contra alguien que perdió la posesión de un bien por su propio error aun cuando no lo tenga en su poder actualmente (Código Civil, 2005). Si la acción es favorable, el bien debe ser devuelto por quien lo posea en ese momento, finalmente, el artículo 943 menciona que, si el poseedor fallece, la acción puede dirigirse contra los herederos, específicamente contra el que tenga la parte del bien en cuestión.

La acción de reivindicación es un mecanismo legal mediante el cual el propietario de un bien específico puede actuar contra alguien que lo posee actualmente. En este caso, la parte que demanda debe demostrar su derecho de propiedad sobre el bien que busca recuperar. De acuerdo con el artículo 715 del Código Civil (2005), se asume que quien posee un bien es su dueño a menos que otra persona demuestre lo contrario.

Según Rodríguez & Murillo (2020), para probar la propiedad, se debe tener en cuenta si se adquirió de manera original, como a través de la ocupación, accesión o prescripción, o de manera derivada, como mediante la tradición o la sucesión por causa de muerte. Sin embargo, se concluye que, si no se ha alegado específicamente sobre la forma de adquisición, bastaría con demostrar que se obtuvo de manera legal del antecesor.

Cosas que se pueden reivindicar

El Código Civil expresa que la reivindicación, basada en el dominio o propiedad, puede aplicarse tanto a bienes corporales como a los incorporales, según los artículos 934 y 935, que permiten la reivindicación de tales bienes, aunque con algunas excepciones. Por ejemplo, en cuanto a bienes corporales, no se incluyen aquellos muebles adquiridos en ferias o en establecimientos industriales que vendan muebles de la misma categoría. Esto se debe a que tales objetos no cumplen con el requisito de ser singularizados, una condición necesaria para la reivindicación, ya que no se trata de bienes específicos y no individualizados.

En el ámbito de los bienes intangibles, los derechos reales pueden ser objeto de la acción de dominio, con la excepción del derecho de herencia. Esto se debe a que, al ser las universalidades jurídicas consideradas por la ley como no cosas singulares, no pueden ser

reivindicadas. No obstante, para proteger este tipo de derecho real, existe la acción de petición de herencia, como está especificado en el artículo 1287 del Código Civil.

El artículo 936 del Código Civil establece que es posible reclamar la propiedad de una parte específica de un bien indiviso. En relación con esta disposición, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la antigua Corte Suprema de Justicia de Ecuador ha brindado su interpretación en la Resolución 245-076, donde abordó este tema a fondo:

> Naturalmente, ello supone que existe una situación de indivisión, porque la cosa singular pertenece a varios condueños. El código no ha establecido requisito alguno para que uno solo de los condóminos pueda reivindicar su cuota o parte ideal que le corresponde; si la reivindicación tuviese por objeto una parte material, ahí sí se precisaría de una partición que materialice la cuota en el bien. Y por ello, es que procede la reivindicación de una cuota determinada, en una cosa singular que deberá estar debidamente identificada (Corte Nacional de Justicia, 2014).

La usucapión o Prescripción Adquisitiva de Dominio

La usucapión es un mecanismo legal que permite a una persona adquirir derechos sobre un bien a través de su posesión continuada durante un periodo de tiempo, pero a su vez implica la pérdida de esos derechos para quien originalmente los tenía. Existen dos corrientes principales que intentan justificar la usucapión.

Según Tinajares (2022), la teoría subjetiva sugiere que la base de la usucapión radica en la suposición de que el original propietario ha renunciado o abandonado el derecho mediante su falta de acción. No obstante, este enfoque tiene el problema de que la presunción de abandono no siempre refleja la realidad, ya que puede haber circunstancias en que el propietario no ha tenido intención de abandonar sus derechos.

Por otro lado, la teoría objetiva argumenta que la usucapión está fundada en razones de necesidad y beneficio social, buscando asegurar la estabilidad en el ámbito legal, de este modo, después de un periodo determinado, quien ha poseído un bien como si fuera suyo, sin oposición del titular original, se convierte en el nuevo titular legítimo (Guzmán & Castillo, 2024). Esto, además, simplifica la demostración de derechos legales que, de otro modo, serían difíciles o imposibles de probar, se observa que quien posee un bien generalmente es quien tiene el derecho correspondiente.

Por tanto, más allá de cualquier suposición de abandono, la usucapión proporciona seguridad a los derechos, consolidándolos después del tiempo establecido legalmente,

siempre que se cumplan con los requisitos necesarios, con el fin de evitar complicaciones probatorias relacionadas con la procedencia de derechos reales que hayan sido adquiridos en el pasado.

En Ecuador, el Código Civil (2005), define la prescripción como un medio legal que permite tanto adquirir bienes de otra persona como extinguir derechos y acciones de terceros, esto es posible siempre que se cumplan ciertos requisitos y se mantenga la posesión de dichos bienes por un período específico. Este concepto es fundamental para comprender el impacto de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en la administración y planificación del uso del suelo, tanto en áreas urbanas como rurales.

En el ámbito ecuatoriano, el Código Civil diferencia entre la prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria, la primera aplica a bienes muebles en tres años y a inmuebles en cinco, siempre que se cumplan ciertos requisitos, como el justo título, por otro lado, la prescripción extraordinaria requiere de quince años de posesión continua y se aplica independientemente de cualquier otra condición, actuando contra cualquier individuo.

La prescripción adquisitiva o usucapión permite adquirir propiedades mediante la posesión prolongada y con la intención de ejercer derechos de dueño. Establecido en el Código Civil, este derecho especifica un periodo de 15 años, tras el cual un poseedor de un bien inmueble puede reclamar legalmente la propiedad, siempre que el dueño original no haya manifestado sus derechos ni cumplido la función social de la propiedad. Sin embargo, su aplicación trasciende lo temporal, ya que el interesado debe iniciar una acción legal para hacer valer este derecho.

Este proceso se torna complicado por la necesidad de equilibrar la seguridad jurídica con las políticas de desarrollo territorial. Aunque es posible renunciar a este derecho, solo se puede hacer después de su cumplimiento y reconocimiento legal, lo cual añade complejidad. En este sentido, la prescripción adquisitiva presenta tanto ventajas como desafíos; por un lado, facilita la regularización de propiedades inmobiliarias, reforzando la seguridad jurídica y permitiendo a los poseedores a largo plazo obtener la titularidad de los inmuebles.

La seguridad jurídica como garantía de la legalidad de la norma

El Estado tiene la responsabilidad de asegurar a las personas bajo su jurisdicción que el marco legal vigente protegerá sus derechos humanos fundamentales, como están establecidos en el conjunto de normas constitucionales. Esto debe lograrse mediante leyes

que sean claras, escritas, estables, justas y razonables, así como por medio de la aplicación coherente de dichas leyes.

Las leyes deben ser bien redactadas, precisas y comprensibles, y al estar documentadas, evitan la aparición de directrices fuera del marco normativo, como las de tipo consuetudinario. Este enfoque busca evitar cambios legales frecuentes, aunque el principio de legalidad está relacionado, la seguridad jurídica lo abarca. "La seguridad jurídica también se enlaza con el principio de razonabilidad, cuyo objetivo esencial es mantener la justicia en las acciones de los órganos gubernamentales y de los individuos. Por lo tanto, tanto los organismos públicos como los privados deben operar bajo criterios de razonabilidad y estabilidad" (Morales, 2023, p. 12).

La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que el derecho a la seguridad jurídica implica:

> (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas, y (ii) la aplicación de normas vigentes, tornando predictible al ordenamiento jurídico" (sentencia 17-14-IN/20, 20). De modo que la seguridad jurídica es el derecho a contar con un ordenamiento jurídico "previsible, claro, determinado, estable y coherente (…) (Sentencia No. 1844-18-EP/23, 2023).

Es decir, la seguridad jurídica se compone de confiabilidad, certeza y ausencia de arbitrariedad, puesto que, la confiabilidad se garantiza mediante el principio de legalidad a través del proceso de creación de normas, por otro lado, la certeza, permite a las personas confiar en que el ordenamiento jurídico es estable y coherente, asegurando así la efectividad de sus derechos. Los órganos administrativos y judiciales deben evitar la aplicación arbitraria de las normas, las cuales deben estar vigentes al momento de la reclamación.

La seguridad jurídica no debe entenderse únicamente como un medio para proteger la vigencia de las normas, sino más bien como un principio diseñado para salvaguardar otros principios que guían el desarrollo y la aplicación de los derechos, como la legalidad, la publicidad, la irretroactividad, la generalidad y la previsibilidad, los cuales están principalmente contenidos en el artículo 11 de la Constitución.

Entrevistas.

Se seleccionaron abogados en libre ejercicio del derecho con experiencia en materia civil y sucesoria, puesto que son quienes en primera línea enfrentan los vacíos normativos y

ambigüedades del artículo 1291 del Código Civil, lo que les permite proporcionar apreciaciones prácticas y fundamentadas respecto a la aplicabilidad de la acción reivindicatoria por parte de los herederos. Su experiencia práctica representa una fuente valiosa para identificar las problemáticas interpretativas que la norma suscita en la realidad judicial.

Los profesionales seleccionados cumplen con una formación académica especializada, como magísteres en Derecho Civil o Derecho Procesal, quienes además de ejercer la abogacía, lo que permitió garantizar que sus respuestas estén respaldadas por una visión técnico-jurídica profunda, orientada a la búsqueda de coherencia normativa y seguridad jurídica en el sistema legal ecuatoriano.

El número de entrevistados se definió considerando la saturación teórica, la cual se alcanzó tras cinco entrevistas, evidenciando coincidencias sustanciales en los planteamientos, especialmente sobre la ambigüedad del concepto de "cosas hereditarias reivindicables" y la necesidad de reformular la referencia a la prescripción. Los entrevistaros brindaron información para sustentar las conclusiones de la investigación.

Preguntas: **Entrevistados:**	**1.-**	**2.-**	**3.-**	**4.-**	**5.-**
¿Considera usted que el artículo 1291 del Código Civil, en su redacción actual, permite una aplicación clara y uniforme de la acción reivindicatoria del heredero?	NO	SI	NO	NO	SI
¿Cree que el concepto de "cosas hereditarias reivindicables" está claramente definido en la norma?	NO	NO	NO	SI	SI
¿En su experiencia, la falta de precisión en esta norma ha sido causa de interpretaciones contradictorias en procesos judiciales?	SI	SI	NO	SI	NO
¿Está de acuerdo en que la frase "no hayan sido prescritas" debe referirse exclusivamente a la usucapión?	SI	NO	SI	NO	SI
¿Considera necesaria una reforma legislativa al artículo 1291 para mejorar la seguridad jurídica de los herederos?	SI	SI	SI	SI	NO

Elaborado por: Daniela Vintimilla

Las entrevistas por parte de los profesionales evidencian la faltan de claridad en el artículo 1291 del Código Civil, lo que ha derivado en aplicaciones disímiles dentro de los procesos judiciales. La mayoría de los profesionales coincidieron en que el término "cosas hereditarias reivindicables" no está definido con la precisión requerida, lo que permite

interpretaciones subjetivas. Además, se señaló que la expresión "no hayan sido prescritas" puede generar inseguridad jurídica si no se limita exclusivamente a la prescripción adquisitiva, es decir, la usucapión. Este nivel de ambigüedad resulta problemático para los herederos que buscan ejercer su derecho sobre los bienes del causante.

Los entrevistados reafirman la necesidad de una reforma legislativa que delimite el alcance de la norma, especialmente porque afecta derechos patrimoniales fundamentales. Se concluye entonces que existe una necesidad técnica y práctica de modificar el artículo 1291 para dotarlo de mayor coherencia sistemática con otras disposiciones del Código Civil y del Código Orgánico General de Procesos. Esto no solo mejoraría la certeza jurídica, sino que fortalecería la confianza de los ciudadanos en la aplicación uniforme del derecho sucesorio en el Ecuador.

Discusión

De manera general, se puede recalcar que la acción reivindicatoria permite reclamara un bien judicialmente si el perjudicado ha sido despojado del mismo. Esta figura jurídica puede ser utilizada también por los herederos del causante, así lo define el artículo 1291 del Código Civil, esto se da cuando los bienes que van hacer heredados están bajo el poder indebido de terceros.

Según manifiesta López (2022), un verdadero heredero tiene dos opciones legales para hacer valer sus derechos sobre una herencia: la petición de herencia y la acción reivindicatoria. Esto significa que, como dueño del patrimonio de una persona fallecida a través de la sucesión, puede optar entre estas acciones dependiendo del caso. La petición de herencia se utiliza frente a quien posea los bienes en calidad de heredero, mientras que la acción reivindicatoria se dirige contra cualquier persona que posea los bienes, independientemente de su título. Si alguien está en posesión de los bienes como heredero por error, lo habitual es que el verdadero heredero presente su reclamación contra esta persona. Por otro lado, usaría la acción de reivindicación para recuperar bienes de la herencia que el heredero erróneo haya trasferido a otros.

Por otro lado, Bejarano (2021) explica que, el verdadero heredero dispone de dos acciones legales: la petición de herencia contra el heredero incorrecto y la acción reivindicatoria para recuperar bienes que este último haya vendido o transferido a terceros. Así pues, se

entiende que el verdadero heredero puede utilizar estas acciones para rectificar la posesión indebida de los bienes de la herencia.

La diferencia esencial entre la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria radica en el tipo de derecho que cada una protege, para nuestro estudio es preciso recalcar sobre la acción reivindicatoria, que es utilizada por alguien que posee el derecho de propiedad sobre un objeto específico y desea reclamarla de alguien que no tiene ese derecho, como puede ser un simple poseedor o alguien que finge tenerlo.

La Corte Nacional de Justicia en la Sentencia No. 0463-2009 ha precisado que los bienes hereditarios reivindicables deben cumplir con dos condiciones esenciales: "(…) haber sido parte del caudal hereditario del causante y no haber sido adquiridos mediante usucapión por terceros poseedores" (Sentencia No. 0463-2009, 2009)

Sin embargo, la falta de una definición legislativa concreta ha permitido interpretaciones divergentes en los tribunales, lo que afecta la predictibilidad de las decisiones judiciales.

La Corte Constitucional ha explicado cuestiones básicas respecto de la seguridad jurídica arguyendo que, es un principio fundamental que exige normas claras y previsibles para evitar decisiones arbitrarias y contradictorias que vulneren los derechos de los ciudadanos.

> (…) permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable, y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad (Sentencia No. 2913-17-EP/23, 2023).

Para abordar la problemática planteada, es necesario explicar bajo el fundamento del artículo 1291 en que radica la determinación de la titularidad del derecho de acción, puesto que, la norma reconoce la facultad del heredero para reivindicar bienes hereditarios frente a terceros, pero omite precisar si esta facultad es exclusiva de un heredero o si debe ser ejercida de manera conjunta por todos los herederos.

La Corte Nacional de Justicia en la Sentencia No. 0463-2009 ha establecido que la acción reivindicatoria debe ser promovida por todos los coherederos, ya que la titularidad del derecho sobre los bienes hereditarios es compartida hasta que se realice la partición y

adjudicación de la herencia. En casos como el resuelto, la Corte declaró que la ausencia de todos los herederos en la demanda genera un litis consorcio activo incompleto, lo que vicia el procedimiento y puede llevar a la nulidad de la acción. Esta exigencia refuerza la necesidad de claridad en la legislación para evitar inconsistencias en la aplicación de la norma.

Por otro lado, la falta de precisión en la expresión "cosas hereditarias reivindicables" también ha generado confusión respecto a la posibilidad de reivindicar bienes sujetos a cargas o derechos de terceros. Velásquez (2023) sostiene que, solo pueden ser objeto de reivindicación aquellos bienes que no han sido enajenados legítimamente por el causante ni adquiridos por prescripción.

Sin embargo, la Corte Nacional de Justicia en la Sentencia No. 0463-2009, el tribunal determinó que un bien hereditario gravado con usufructo no puede ser reivindicado hasta que dicho derecho se extinga. Este criterio se basa en la protección de los derechos adquiridos legítimamente por terceros y en la necesidad de garantizar un equilibrio entre los intereses de los herederos y los poseedores de buena fe.

Otro punto de controversia es la interpretación de la prescripción dentro del artículo 1291, pues la norma señala que la acción reivindicatoria solo puede ejercerse sobre bienes que no hayan sido "prescritos" por terceros, pero no especifica si esta prescripción se refiere exclusivamente a la usucapión extraordinaria o si abarca otros tipos de prescripción adquisitiva.

Sin embargo, atendiendo al análisis de Jacho (2023), la prescripción a la que hace referencia el artículo 1291 debe entenderse en el contexto de la usucapión, dado que es el único mecanismo a través del cual un tercero puede adquirir un bien sin un título traslaticio de dominio. No obstante, en ausencia de una precisión legislativa, algunos tribunales han interpretado que cualquier forma de prescripción impide la reivindicación, lo que ha generado fallos contradictorios.

El concepto de seguridad jurídica es esencial en la aplicación del artículo 1291, la Corte Constitucional ha destacado en reiteradas ocasiones que la seguridad jurídica implica que las normas sean claras y predecibles, evitando interpretaciones arbitrarias que afecten los derechos de los ciudadanos. En la Sentencia No. 0463-2009, la Corte Nacional de Justicia enfatizó que la falta de uniformidad en la interpretación de las normas hereditarias genera incertidumbre y pone en riesgo el derecho de propiedad de los herederos legítimos. En

este sentido, la reforma legislativa del artículo 1291 es imperativa para precisar los alcances de la acción reivindicatoria y garantizar un marco normativo claro y coherente con la jurisprudencia consolidada.

La Corte Nacional de Justicia ha resaltado la importancia de la legitimación en la causa en los procesos reivindicatorios de bienes hereditarios, se estableció que la legitimación activa en la acción reivindicatoria requiere que el demandante sea efectivamente heredero y que tenga un derecho vigente sobre el bien reclamado. Asimismo, se determinó que la legitimación pasiva recae exclusivamente en el poseedor del bien, descartando la posibilidad de demandar a terceros que no tengan la posesión efectiva (Sentencia No. 0463-2009, 2009). Este criterio ha sido fundamental para delimitar la procedencia de la acción reivindicatoria y evitar la interposición de demandas contra personas que no tienen responsabilidad en la ocupación de los bienes hereditarios.

En relación con la acción de petición de herencia, Mejía (2024), ha señalado que esta es el mecanismo adecuado para reclamar la totalidad de la herencia cuando se ha producido una ocupación indebida. Sin embargo, la acción reivindicatoria es aplicable cuando el heredero busca recuperar bienes específicos dentro del acervo hereditario. La Corte Nacional de Justicia ha aclarado en la Sentencia No. 0463-2009 que la acción reivindicatoria no sustituye a la acción de petición de herencia, sino que es complementaria a esta, la coexistencia de ambas acciones refuerza la necesidad de una reforma legislativa que precise su alcance y evite confusiones en su aplicación práctica.

El análisis de los elementos que componen la seguridad jurídica en el contexto de la acción reivindicatoria demuestra que la falta de claridad normativa impacta negativamente en la protección de los derechos hereditarios. La jurisprudencia ha insistido en que la previsibilidad de las decisiones judiciales es fundamental para garantizar un sistema legal justo y eficiente. La Corte Nacional de Justicia en la Sentencia No. 0032-2014-SL, subrayó que la interpretación judicial debe estar guiada por criterios de coherencia y estabilidad para evitar resoluciones contradictorias que perjudiquen a los justiciables (Sentencia No. 0032-2014-SL, 2014).

Por medio de la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia y de la Corte Constitucional se evidencia que se ha intentado suplir estas carencias mediante la interpretación judicial, pero la ausencia de una reforma legislativa impide la consolidación de un criterio uniforme.

Por otro lado, de las entrevistas realizadas a los profesionales en Derecho, demuestra que existe una percepción compartida sobre la ambigüedad del artículo 1291 del Código Civil ecuatoriano, particularmente en cuanto a la expresión "cosas hereditarias reivindicables" y la mención de la prescripción. Cuatro de los cinco entrevistados coinciden en que el artículo no permite una aplicación clara y uniforme, lo que refleja una preocupación profesional sobre la inseguridad jurídica que provoca su redacción actual.

Además, la mayoría considera que la falta de una definición legal precisa ha dado lugar a decisiones judiciales contradictorias, generando incertidumbre tanto para los herederos como para los operadores de justicia. Este diagnóstico se refuerza con la opinión mayoritaria que sugiere que el término "prescritas" debe entenderse en el contexto de la usucapión, una interpretación que no está claramente especificada en la norma.

La reforma del artículo 1291 del Código Civil es necesaria para precisar los conceptos de bienes hereditarios reivindicables, determinar la legitimación activa y pasiva en la acción reivindicatoria y clarificar la relación entre esta acción y la prescripción adquisitiva. Solo mediante una legislación clara y armonizada con la jurisprudencia se podrá garantizar el ejercicio efectivo del derecho de los herederos y la protección del principio de seguridad jurídica en Ecuador.

PROPUESTA

"REFORMA DEL ARTÍCULO 1291 SOBRE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DEL HEREDERO"

VIVIANA VELOZ

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en todas sus formas, siempre que cumpla con la función social y ambiental;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece como principio fundamental del ordenamiento jurídico la seguridad jurídica, la cual se basa en el respeto a la Constitución, la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicables por igual, y en la certeza de su aplicación;

Que, el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en todos los procedimientos legales, con sujeción al debido proceso;

Que, el artículo 1291 del Código Civil vigente, al establecer la posibilidad de que el heredero ejerza la acción reivindicatoria sobre "cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos", presenta ambigüedades conceptuales y gramaticales que generan inseguridad jurídica y obstaculizan la defensa efectiva del derecho de propiedad de los herederos;

Que, es deber del legislador adecuar el ordenamiento jurídico a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y tutela de derechos, garantizando la claridad normativa y la coherencia del sistema legal;

ACUERDA:

Expedir la siguiente reforma al Código Civil:

Artículo 1. – Sustitúyase el artículo 1291 del Código Civil por el siguiente texto:

> El heredero podrá ejercer la acción reivindicatoria respecto de los bienes singulares que formaban parte del patrimonio del causante, siempre que tales bienes hayan sido indebidamente detentados o transferidos a terceros sin justo título, y no hayan sido adquiridos por estos mediante prescripción adquisitiva conforme a lo establecido en este Código. Para efectos de esta disposición, se entenderán como cosas hereditarias reivindicables aquellos bienes determinados que eran de propiedad del causante al momento de su fallecimiento, y cuyo dominio no haya sido extinguido por prescripción.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente reforma entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA: Encárguese al Consejo de la Judicatura, la difusión de esta reforma en todos los órganos judiciales del país, con el fin de garantizar su correcta interpretación y aplicación.

TERCERA: Deróguese o modifíquese toda norma que se oponga a esta disposición.

Conclusiones

La acción reivindicatoria, profundamente arraigada en teorías jurídicas y principios romanos, es vital para salvaguardar los derechos de propiedad, esta acción permite al heredero legítimo recuperar bienes pertenecientes a un caudal de los cuales ha sido despojado, revistiendo una función crucial en disputas contra poseedores no titulares. Los fundamentos teóricos destacan dos ejes: primero, el titular del derecho debe impulsar la reclamación, y segundo, la legitimidad de la reivindicación se sostiene en la demostración de dominio. Jurisprudencialmente, la Corte Nacional de Justicia ha definido requisitos específicos para su ejecución, subrayando la legitimación activa en el proceso, sin embargo, la falta de claridad legislativa respecto a los bienes reivindicables y la titularidad del derecho de acción ha conducido a juicios contradictorios.

La acción reivindicatoria, al entrelazarse con la seguridad jurídica, presenta desafíos considerables, desde una óptica crítica, la ausencia de precisión normativa genera ambigüedades, desconcierto y potenciales arbitrariedades judiciales, impactando la previsibilidad legal. Los tribunales, frente a una legislación incompleta, han intentado llenar vacíos interpretativos, pero ello no siempre garantiza consistencia y certeza. La seguridad jurídica demanda un marco legal estable, coherente y previsible; sin embargo, la diversidad en interpretaciones y decisiones revela discrepancias inherentes. Las normas deben ofrecer claridad para que la reivindicación sea un mecanismo justo y efectivo, asegurando que los herederos puedan ejercer sus derechos sin enfrentar decisiones judiciales contradictorias que socavan la confianza en el sistema legal.

Desde una perspectiva jurídica, la necesidad de reformas legales se hace patente para solidificar la acción reivindicatoria en herencias, la doctrina actual subraya que, a pesar de los esfuerzos de la corte para definir los límites y alcances, la precisión en el Código Civil sigue siendo insuficiente. Esto crea un entorno donde la reivindicación se aplica de manera inconsistente, dependiendo del tribunal, lo que afecta la equidad procesal y la estabilidad de los derechos de propiedad hereditaria.

La acción reivindicatoria, en su vinculación con el derecho hereditario, necesita un ajuste legislativo para estar en armonía con las necesidades jurisprudenciales y las expectativas de seguridad jurídica, esto implica no solo asegurar que los herederos puedan realizar sus derechos sin impedimentos indebidos, sino también establecer salvaguardias contra interpretaciones judiciales que pudieran ser vistas como arbitrarias. Al legislar con una mayor claridad sobre lo que constituye bienes hereditarios reivindicables, la

jurisprudencia puede alinearse más eficazmente con la normativa, reforzando así el tejido legal que sustenta los derechos de propiedad en el país.

De las entrevistas realizadas se determina que, la redacción actual del artículo 1291 del Código Civil presenta una problemática jurídica real, percibida por la mayoría de los profesionales del derecho como una fuente de inseguridad para los herederos. La diversidad de criterios también pone en evidencia la urgencia de una reforma normativa que delimite de forma precisa los conceptos involucrados y asegure una interpretación uniforme, respetando los principios de seguridad jurídica, propiedad y tutela efectiva establecidos en la Constitución.

Referencias bibliográficas

Acosta, S. K. (2022). Derecho Civil: (Reivindicación). *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambient*. Obtenido de https://aidca.org/wp-content/uploads/2022/12/RIDCA2-CULTURALES-DORANTES-ALGUNOS-PROBLEMAS-EN-TORNO-A-LA-REIVINDICACION-DE-BIENES.pdf

Arteta, M. Á. (2022). El Procedimiento Administrativo de Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bienes Inmuebles ante las Municipalidades Provinciales. *YachaQ: Revista De Derecho*, 41-56. doi:https://doi.org/10.51343/yq.vi13.914

Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). Código Civil. *Registro Oficial 15*. Obtenido de Obtenido de: https://bde.fin.ec/wp-content/uploads/2021/02/CODIGOCIVILultmodif08jul2019.pdf

Bejarano, C. V. (2021). El petitorio implícito en las demandas de reivindicación como excepción al principio dispositivo. *Universidad Nacional Mayor de San Marcos*. Obtenido de https://www.lareferencia.info/vufind/Record/PE_46798f4289cae5573a4d00c18b2a2d14

Chicaiza, D. I. (2023). Justicia y equidad en las prestaciones mutuas derivadas de la acción de reivindicación. *Revista de investigación de ciencias jurídicas LEX*, 55 - 66. Obtenido de https://repositorio.cidecuador.org/bitstream/123456789/2609/1/Articulo_4_LEX_N19V6.pdf

Chicaiza, D. I. (2023). Justicia y equidad en las prestaciones mutuas derivadas de la acción de reivindicación. *Lex, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*. Obtenido de http://repositorio.cidecuador.org/jspui/handle/123456789/2609

Cigüeñas, J. A. (2021). La declaración judicial de prescripción frente a la reivindicación. *Universidad Autonónoma del Perú*. Obtenido de https://repositorio.autonoma.edu.pe/handle/20.500.13067/1215

Corte Nacional de Justicia. (2014). Cuadernos de Jurisprudencia civíl y mercantil. *Gestión jurisprudencial*, 192. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/coleccion%20jurisprudencial/Civil.pdf

Fachin, S. K. (2023). La reivindicación frente a la posesión del bien inmueble en los contratos de promesa de venta. *Universidad Inca Garcilaso de la Vega*. Obtenido de https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UIGV_3dee49ece05361897c67b4f458273a85

Guzmán, J. G., & Castillo, L. C. (2024). La Prescripción Adquisitiva de dominio frente a las Políticas de Uso de Suelo y Gestión Territorial en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT,*. Obtenido de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9842471

Morales, R. A. (2023). Seguridad jurídica como fin del derecho. *Revista de Derecho (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga, Facultad de Derecho*. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2393-61932023000101204&script=sci_arttext

Reyes, C. S., Cordero, S. C., & Fernández, J. M. (2024). Estudio analítico de las acciones de petición de herencia y reivindicación en el derecho sucesorio ecuatoriano. *Universidad del Azuay*. Obtenido de https://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/14288

Rodríguez, B. F., & Murillo, J. A. (2020). Caso 13266-2018-00100, por Reivindicación, que sigue Martha Cecilia Pin Molina en contra de Yandry Fernando Zambrano Cedeño y Nilo Francisco Bucaram Cedeño: “Sentencia inhibitoria por falta de legitimo contradictor”. *Universidad San Gregorio de Portoviejo*. Obtenido de http://repositorio.sangregorio.edu.ec/handle/123456789/1733

Sentencia No. 0032-2014-SL. (13 de enero de 2014). Corte Nacional de Justicia. *Sala de Lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia*. Obtenido de https://vlex.ec/vid/595094410

Sentencia No. 0463-2009. (22 de septiembre de 2009). Corte Nacional de Justicia. *Ex Sala de Lo Civil, Mercantil y Familia*. Obtenido de https://vlex.ec/vid/412508118

Sentencia No. 1844-18-EP/23. (26 de abril de 2023). Corte Constitucional del Ecuador. *CASO No. 1844-18-EP*.

Sentencia No. 2913-17-EP/23. (9 de febrero de 2023). Corte Constitucional del Ecuador. *CASO No. 2913-17-EP*.

Zegarra, J. F. (2024). La reivindicación en forma de reconvención dentro del proceso de prescripción adquisitiva. *Universidad Continental*. Obtenido de https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/14804

Zegarra, J. F. (2024). La reivindicación en forma de reconvención dentro del proceso de prescripción adquisitiva. *Escuela Académico Profesional de Derecho, Universidad Continental*. Obtenido de https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/14804

Conflicto de intereses:
Los autores declaran que no existe conflicto de interés posible.
Financiamiento:
No existió asistencia financiera de partes externas al presente artículo.
Nota:
El artículo no es producto de una publicación anterior